

siempre y especialmente en oportunidad de realizarse la competencia deportiva, a todos quienes participan, en cualquier rol posible, de los torneos y sus instancias previas;

Que el deporte debe ser entendido como una ideal práctica social, que inculca y desarrolla valores de superación personal, respeto por las normas y las reglas, lealtad hacia el eventual oponente, acatamiento de la autoridad que custodia las reglas, respeto y consideración hacia las personas con las que se interactúa, tolerancia a las diferencias, fortaleza para superar la derrota y templanza para entender lo efímero y cambiante de la victoria;

Que resultaría intolerable que el entrenador de un jugador de tenis, asumiendo como tal una posición de formador y de garante de los valores, prácticas y de la ética antes enunciada, resulte ser precisamente el modelo que ejemplarice su violación e indiferencia, convirtiéndose en un opuesto modelo de desprecio por la reglas, normas y valores que debe contribuir a inculcar y desarrollar;

Que, dada la gravedad que tendría la comprobación de los hechos y conductas que se le atribuyen al entrenador Longoni, este Tribunal debe pronunciarse sobre la base de hechos comprobados mediante pruebas objetivas u objetivables que desplacen toda posible arbitrariedad, en mérito a la naturaleza punitiva de su jurisdicción y en respeto al debido proceso que debe regir en todo ámbito institucional de donde puedan derivarse imposiciones de penas, lato sensu;

Que de acuerdo con las constancias que obran en estas actuaciones, la imputación de la conducta antideportiva que recae sobre el entrenador Longoni, solo se asienta en manifestaciones realizadas por el Prof. Caballero y no acumula ni se funda en prueba adicional que permita darle entidad de cargo acreditado;

Que este déficit probatorio, sumado a la garantía constitucional de presunción de inocencia y al principio hermenéutico que se infiere de tal garantía en cuanto impone resolver cualquier situación dudosa en favor del inculpado, nos imponen como solución la desestimación de la denuncia, sin atribución de responsabilidad alguna;

Que no obstante ello, en tributo a la función que incumbe a este Tribunal, que no puede ser solo jurisdiccional, sino que debe orientarse también y tal vez con mayor ahínco, a la difusión e incorporación de los principios, valores y a la ética deportiva que debe regir la conducta de nuestros deportistas, corresponde realizar una exhortación para que, aún ante la duda de la ocurrencia de los hechos que motivan esta intervención, se conserven y preserven en futuros encuentros las normas de juego limpio, respeto y buena educación que son exigibles en todos los jugadores y que se imponen casi de modo connatural para aquellos que contribuyen a su formación y entrenamiento;

